



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00139-00
ACCIONANTE: RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ
ORTEGA
ACCIONADO: CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE DE
LA MOJANA Y EL SAN JORGE
"CORPOMOJANA"
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

El señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE "CORPOMOJANA"**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder de fondo la solicitud elevada el día 29 de febrero de 2016.

¹ Folio 2 del expediente.

1.2.- Hechos².

Manifestó el accionante, que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, el día 29 de febrero de 2016, solicitando una medida de protección de derechos e intereses colectivos, de competencia de la entidad.

Refirió, que transcurrido los quince (15) días que prevé la ley 1755 en su art 15, no ha obtenido respuesta alguna de su petición, por parte de la entidad accionada.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 06 de mayo de 2016³, en la misma providencia, se ordenó requerir a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho, en que se fundamentó la acción, con la prevención legal de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

No se emitió respuesta alguna.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

- Copia del derecho de petición, dirigido a CORPOMOJANA, recibido el 29 de febrero de 2016⁴.

² Folio 1.

³ Folio 9.

⁴ Folios 3 - 6.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos narrados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar: ¿La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, respecto de su petición radicada el día 29 de febrero de 2016?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

⁵ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Del debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías, que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales, son el ejercicio de funciones, bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“... el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.⁶

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones, establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo⁷. Entre estas se cuentan, el principio de

⁶ C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, ver la sentencia C-980 de 2010.

legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁸.

En la sentencia C-089 de 2011⁹, la Corte Constitucional, profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso

⁸ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: “8. A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso” “3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Unánime). Estos fueron los problemas jurídicos estudiados: “En primer lugar, si la solidaridad por multas por infracciones de tránsito, entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, contenida en el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. En segundo lugar, debe resolver la Sala si la norma que dispone la reducción de las multas por infracciones de tránsito, contenida en el artículo 24 de la misma normativa, es igualmente violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional”

administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación, señalando:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”¹⁰.

Es decir, (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley, para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínimas, definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador, al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración, es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas, debe asegurarse la participación del interesado y sus derechos de defensa y contradicción, en armonía, en todo caso, con los fines que cumple la administración, que en el caso puntual, no es más que asegurar la idoneidad del profesional del derecho, a través de un documento denominado tarjeta profesional.

Ahora bien, cuando a trámites se refiere, se debe tener en cuenta, el plazo dentro del cual deben adelantarse. En tal sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-647 de 2013¹¹, indicó:

¹⁰ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

¹¹ M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. También puede consultarse Sentencia T- 259 de 2010. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

“El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[13], la cual ha establecido tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos.

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución (...)

En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado (...)En particular sobre el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas en los procesos penales, la Corte Constitucional ha señalado que el establecimiento de términos de instrucción constituye una prenda que garantiza la efectividad del derecho del procesado a que no ocurran durante el adelantamiento del proceso dilaciones injustificadas o una prolongación indefinida del mismo sin términos procesales perentorios (...) En consecuencia, la dilación injustificada de tales términos configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.”

No obstante, frente a la procedencia de la acción, es necesario para la concesión o no de la solicitud de amparo, que la mora analizada sea *injustificada*, ya que de ser lo contrario, no habría lugar a la aceptación de la pretensión de tutela, de allí que es menester que en cada caso, el operador judicial verifique la existencia de aquella, cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”¹²

De allí que toda mora es justificable “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración que generan un exceso de carga laboral o de congestión; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹³.

Del derecho de petición

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”¹⁴.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2013. M. P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Al respecto, sobre el derecho de petición en asuntos ambientales puede consultarse: Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2015. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Considerándose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹⁵.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹⁶, señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹⁶ Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración, debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹⁷, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

Caso concreto.

Resuelto lo anterior y para dar respuesta a la controversia jurídica de esta acción, se encuentra que el señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, elevó escrito ante la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE “CORPOMOJANA”**, requiriendo la intervención de dicho ente, para que se tomen las medidas necesarias, tendientes a evitar la vulneración de derechos colectivos, relacionados con el uso, disfrute y goce de un complejo cenagoso, ubicado en el sector de Caimito Sucre.

Escrito que fue presentado, el 29 de febrero de 2016¹⁸, sin que a la fecha, se haya emitido pronunciamiento alguno frente a tal pedimento, de parte del ente al cual, se dirigió la solicitud.

¹⁷ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: “... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

¹⁸ Ver Folio 3-6

Para resolver lo planteado, debe partirse de considerar, que los supuestos fácticos de la presente acción, en los términos descritos por el accionante, se asumen como acreditados en el plenario, máxime cuando la parte accionada, no ejerce su derecho de contradicción, con miras a desestimar las aseveraciones del libelo genitor, por lo que se estiman ciertas las apreciaciones del demandante¹⁹, amén de que su dicho corresponde, a que efectivamente se remitió una solicitud al ente accionado, sin que haya pronunciamiento alguno a la fecha.

Ahora bien, si bien es cierto, para el presente caso se puede afirmar, que el escrito enviado por el señor RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA, corresponde al inicio de una actuación administrativa, en el resorte de las funciones del ente accionado, lo que redundaría en la consideración del debido proceso administrativo en la actuación administrativa, especialmente en punto de la tardanza en emitir pronunciamiento, también lo es, que toda actuación administrativa, puede tener como causa de iniciación, una petición en interés general (art. 4 CPACA²⁰).

Siendo así, esto es, que la actuación administrativa puede iniciar con una petición, que por demás se asume como derecho, al tenor del mentado art. 4, no cabe duda, que el tema se relaciona también, con el derecho de petición, pues, tiene como finalidad, hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública, para que ésta, se vea precisada no solamente, a tramitar, sino a responder de manera oportuna, las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, de ahí que, es obligación de la administración, atender los requerimientos, bajo la égida de la normativa que los regula, pero

¹⁹ Ver Decreto 2591 de 1991 que reza: "ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

²⁰ "Artículo 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente".

respondiendo a la petición que se les formula, tal y como lo señala el art. 5.1.4 del CPACA²¹, respuesta que a su vez, debe entenderse cobijada con la característica y procedimiento propio, de un derecho de petición. Se reitera, el propio art. 4 del CPACA, consagra, que las actuaciones administrativas inician, con el ejercicio de un derecho de petición.

A la misma conclusión se llega, si se tiene en cuenta el contenido del inciso tercero art. 144 del CPACA²², ante la eventualidad que la petición enviada por el accionante, intente agotar el requisito de procedibilidad, propio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en tanto, la entidad no emitió, oportunamente, respuesta alguna.

En ese orden de ideas, en el *sub examine*, está demostrada la violación del derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, en tanto, hecha una solicitud por el camino adecuado y transcurrido un lapso superior, al dispuesto para responder una petición y más aún, aquel razonable, si es del caso, para atender lo necesario sobre el inicio de una actuación administrativa (art. 3.12 del CPACA²³), es menester conceder el amparo solicitado,

²¹ "**Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto".

²² "... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

²³ "**Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de

ordenándose la emisión de una respuesta, a la solicitud elevada por el actor, que no es más, que conocer si el ente accionado, adelantará o no, en el ámbito de su competencia, actuación alguna frente a los hechos relatados por el accionante, disponiéndose, de igual forma, su puesta en conocimiento efectiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA**, vulnerado por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – “CORPOMOJANA”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE – “CORPOMOJANA”**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, en los términos que atrás se anotaron, clara, precisa y concreta, a la solicitud elevada por el actor el 29 de febrero de 2016, disponiéndose, de igual forma, su puesta en conocimiento efectiva.

los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0069/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ